



JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDCE-38/2024 y su acumulado JDCE-42/2024

ACTO IMPUGNADO:

Asignación de Regiduría por el principio de RP en Manzanillo, Colima.

PROMOVENTE: Efrén Pacheco Ávalos.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADAPONENTE: Licenciada Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Mtra. Ana Carmen González Pimentel

AUXILIAR DE PONENCIA: Alejandra Monserrat Munguía Huerta

Colima, Colima, a primero de agosto de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que emite el Tribunal Electoral del Estado de Colima, para resolver en definitiva los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral² promovidos por el ciudadano **EFRÉN PACHECO ÁVALOS**, en su calidad de excandidato a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, postulado por el Partido Fuerza por México Colima en el presente proceso electoral local integrante de un grupo prioritario de diversidad sexual LGBTIQ+³ con seudónimo como la “Pupi”; radicados con los números de expediente **JDCE-38/2024** y su acumulado **JDCE-42/2024**, en contra de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado⁴, identificados con la clave **IEE/CG/A117/2024** e **IEE/CG/A119/2024**, relativos a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Manzanillo, Colima; el segundo emitido en cumplimiento de la resolución que emitió este órgano jurisdiccional electoral en el Juicio de Inconformidad JI-21/2024; y para lo cual se emiten los siguientes

¹Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2024.

²Por sus siglas se podrá invocar como JDCE.

³Se refiere a la Comunidad: Lésbica, Gay, Bisexuales, Travestis, Intersexual, Queer y más.

⁴En lo sucesivo se podrá identificar como IEE.



RESULTANDOS:

I.- Inicio del Proceso Electoral. El once de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEE, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, con la finalidad de renovar la integración del Poder Legislativo, así como la de los 10 ayuntamientos de la entidad, dentro de las que se encuentra la elección de municipales de Manzanillo, Colima; en la que el promovente participó como candidato a la Presidencia Municipal del citado ayuntamiento, postulado por el Partido Fuerza por México Colima.

II.- Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la elección correspondiente a las elecciones del proceso electoral en mención y dentro de las cuales como se mencionó, se celebró la de miembros del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

III.- Cómputo Municipal. En términos de lo dispuesto por los artículos 246, 247 fracción III y 263 del Código Electoral del Estado, el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, órgano dependiente del IEE, el trece de junio, realizó el cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento en cuestión, y remitieron las constancias atinentes al Consejo General del IEE, para los efectos legales conducentes, entre ellos, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, toda vez que esta es una facultad del citado órgano superior de dirección.

IV.- Asignación de Regidurías de RP⁵. El veintiséis de junio, el Consejo General del IEE, emitió el acuerdo **IEE/CG/A117/2024**, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para los diez ayuntamientos de la entidad, entre ellos la correspondiente al municipio de Manzanillo, Colima.

V.- Interposición del Primer JDCE. El treinta de junio, el C. Efrén Pacheco Ávalos, en su carácter de excandidato a la Presidencia Municipal de

⁵Representación Proporcional.



Manzanillo, Colima, postulado por el Partido Fuerza por México Colima (FxM), en la pasada elección municipal, quien se autoadscribe como integrante del grupo prioritario de la diversidad sexual LGBTIQ+ con seudónimo como la “Pupi”, interpuso un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en contra del acuerdo **IEE/CG/A117/2024**, relativo a la asignación de regidurías por el principio de RP, particularmente por lo que hace a la asignación que se hizo en el municipio de Manzanillo, Colima, toda vez que afirma haber alcanzado el 3% de la votación total de la elección lo que le permitió participar en la asignación referida, pero en ella fue discriminado, siendo Hombre (GAY LGBTIQ+).

VI.- Cuenta y Radicación del Juicio. El primero de julio, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional electoral, dio cuenta a la Presidencia del mismo de la presentación del medio de impugnación, por lo que ese mismo día se ordenó formar y registrar el expediente conducente en el libro de gobierno de este Tribunal con la clave y número **JDCE-38/2024**, por ser el que le correspondía de acuerdo con el orden progresivo de los asuntos presentados ante esta autoridad jurisdiccional local.

Asimismo, se ordenó en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquel que pudiera considerarse como tercero interesado, respecto del JDCE interpuesto, se publicitara el medio de impugnación por el plazo de 72 horas contadas a partir de la fijación en estrados de la cédula de publicitación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 y 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, se ordenó a la Secretaria General de Acuerdos en funciones, levantara la certificación de cumplimiento de requisitos del medio de impugnación conducente.

⁶En adelante se podrá invocar como Ley Estatal de Medios.



VII.- Admisión del Juicio. El ocho de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, declaró por unanimidad la admisión del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral que nos ocupa y requirió al Consejo General del IEE, su informe circunstanciado.

VIII.- Terceros Interesados. Además en la resolución de admisión reconoció el carácter de Tercero Interesado a la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, quien compareció por conducto de su representante legal el licenciado DANIEL ANTONIO ANDRADE REQUENA, manifestando sustancialmente que la actualización de acciones afirmativas en favor de grupos de atención prioritaria, así como el reconocimiento de la identidad sexual y de género de la diversidad sexual, no están por encima del principio de legalidad en materia electoral, principio rector de la materia y que en un sistema de derecho, los principios que lo rigen deben armonizarse de tal manera que la vigencia de uno de ellos, no se traduzca en la supresión de otro(s).

IX.- Turno a Ponencia. El diez de julio, el expediente en que se actúa se turnó a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, para la debida substanciación y elaboración del proyecto conducente de resolución definitiva.

X.- Rendición del Informe Circunstanciado. El once de julio, el Consejo General del IEE, por conducto de su Presidenta, remitió su informe circunstanciado, reconociendo la personalidad del promovente y expresando los argumentos para sostener la legalidad del acto que se les reclama, indicando que: *“Contrario a lo que señala el promovente, este Consejo General, atendiendo a las 5 (cinco) que se encontraban pendiente de asignar, mediante el cociente de asignación fueron asignadas 4 de ellas, 2 para la coalición “Fuerza y Corazón por Colima” y 2 al partido Movimiento Ciudadano y la última de ellas fue entregada mediante lo que se denomina “Resto Mayor” a la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, de acuerdo a lo previsto en el artículo 266 del Código Electoral del Estado, no violentando en ningún momento los derechos del promovente”.*

XI.- Cuestión Vinculante. Al respecto, es necesario documentar en la presente causa, la emisión de la sentencia definitiva del **JI-21/2024**, relativa al Juicio de Inconformidad que interpuso la C. SARA VALDOVINOS RINCÓN, en su carácter de excandidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, para impugnar el cómputo municipal de dicha elección, de donde se derivó la nulidad de dos casillas, concretamente la 250 Contigua 5 y 250 Extraordinaria 1, por lo que en el punto Resolutivo Tercero, se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal relativa a la elección de integrantes al H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, para quedar en los términos consignados en la propia sentencia.

En virtud de lo anterior, en el Resolutivo Quinto, se ordenó al Consejo General del IEE, dar cumplimiento con lo indicado en el último considerando de la sentencia de mérito, que consistió, conforme al Considerando Noveno, tomar como base el cómputo modificado y realizar la adecuación en su caso, de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la citada demarcación municipal.

Lo anterior se determinó en virtud de que aún y cuando no se advertía la existencia de una petición expresa en ese sentido, la nulidad de las dos casillas decretadas, implicó la consecuencia legal y lógica de la modificación del cómputo que sirvió de base para la asignación de regidurías de RP, previamente realizada, por consiguiente, podría haber la posibilidad de que la misma, también sufriera alguna modificación y se tenía que proceder en consecuencia.

Ahora bien, para cumplir con lo mandatado por este Tribunal Electoral, el Consejo General del IEE, emitió el acuerdo identificado con la clave **IEE/CG/A119/2024**, el dieciséis de julio, cumpliendo en tiempo y forma con lo mandatado en la sentencia del **JI-21/2024**, advirtiéndose substancialmente que si bien, hubo una modificación en los números de la asignación previamente realizada, no hubo variación en las personas a quienes primigeniamente, mediante el acuerdo **IEE/CG/A117/2024**, les había otorgado una regiduría por el principio de representación

proporcional, siendo coincidente la asignación citada en ambos acuerdos, en los términos siguientes:

MUNICIPIO DE MANZANILLO (5)		
	PROPIETARIO	SUPLENTE
Coalición "Fuerza y Corazón por Colima" conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional	Sara Valdovinos Rincón	Ana Emilia Huerta Cárdenas
	José Luis Michel Ramírez	Tomás Peñaloza López
	Leah Lepe Culín	Frida Fernanda Islas Campohermoso
Movimiento Ciudadano	Martha María Zepeda del Toro	Verónica Martínez Martínez
	Hermelinda Anguiano Cadenas	Antonia Darling Ramírez Rosas

XII.- Interposición del segundo JDCE. El veinte de julio, el C. Efrén Pacheco Ávalos, en su carácter de excandidato a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, postulado por el Partido Fuerza por México Colima (FxM), en la pasada elección municipal, quien se auto adscribe como integrante del grupo prioritario de la diversidad sexual LGBTIQ+ con seudónimo como la "Pupi", interpuso un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en contra del acuerdo **IEE/CG/A119/2024**, relativo al cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, en el Juicio de Inconformidad **Jl-21/2024**, en el cual se efectuó una nueva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respecto de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Manzanillo, Colima; la cual si bien, no tuvo modificación en las personas previamente asignadas en el acuerdo IEE/CG/A117/2024, la misma fue realizada con base en la recomposición del cómputo municipal realizado por este Tribunal al emitir la sentencia definitiva del expediente antes referido, derivado de la anulación de dos casillas, según se establece en la resolución en cuestión.

Medio de impugnación en el que afirma haber alcanzado el 3.7% de la votación total de la elección, lo que equivale a 2,475 votos a favor del demandante, lo que le permitió participar en la asignación referida, pero en ella fue discriminado, siendo integrante del grupo prioritario de la comunidad Gay LGTBIQ+, cuando por principio de igualdad e identidad de género se le debió asignar y adjudicar por derecho la regiduría al partido que representa Fuerza por México Colima, siendo Hombre (GAY LGTBIQ+) existiendo de esa manera la igualdad, equidad e identidad de género constitucional.

XIII.- Cuenta y Radicación del Segundo Juicio. El mismo día veinte de julio, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional electoral, dio cuenta a la Presidencia de la presentación del medio de impugnación, por lo que ese mismo día se ordenó formar y registrar el expediente conducente en el libro de gobierno de este Tribunal con la clave y número **JDCE-42/2024**, por ser el que le correspondía de acuerdo con el orden progresivo de los asuntos presentados ante esta autoridad jurisdiccional local.

Asimismo, se ordenó en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquel que pudiera considerarse como tercero interesado, respecto del JDCE interpuesto, se publicitara el medio de impugnación por el plazo de 72 horas contadas a partir de la fijación en estrados de la cédula de publicitación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 y 66 de la Ley Estatal de Medios, se ordenó a la Secretaria General de Acuerdos en funciones, levantara la certificación de cumplimiento de requisitos del medio de impugnación conducente.

XIV.- Admisión del Segundo Juicio. El veinticinco de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, declaró por unanimidad la admisión del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral que nos ocupa y requirió al Consejo General del IEE, su informe circunstanciado.



XV.- Terceros Interesados. Además, en la resolución de admisión reconoció el carácter de Tercero Interesado a la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, quien compareció por conducto de su representante legal el licenciado DANIEL ANTONIO ANDRADE REQUENA, manifestando sustancialmente que:

“... el recurrente de forma arbitraria propone que a la Coalición que representa le sea retirada la regiduría asignada, amparada en un derecho de acceso de la diversidad sexual, esto violentando, el principio de legalidad y certeza que rigen la materia electoral y que se contempla en el artículo 4 del Código Electoral para el Estado de Colima, además que se debe de entender que el Consejo General atinadamente refiere que se violentaría el principio de certeza electorales máxime que no existe un procedimiento establecido por los lineamientos establecidos por el Consejo General y que incluso el propio accionista aceptó al NO impugnar ni inconformarse de lo estipulado en el Código Electoral local y que los lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima, para garantizar la inclusión de las candidaturas de personas indígenas, de personas con discapacidad, y de personas de la diversidad sexual, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven retoma, en el sentido que únicamente en el caso de subrepresentación de mujeres en los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional se deba de realizar un ajuste, pero no es el caso de integrantes a diversos grupos de atención prioritaria para la asignación de regidurías.

ARTÍCULO 260.-...

I a II. ...

III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos y candidatas a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas, pudiendo el CONSEJO GENERAL solamente hacer un reajuste a la misma cuando se desprenda que el género femenino se encuentra subrepresentado.

...

Además, las acciones afirmativas que el recurrente señala deben verse desde una concepción general y no particular desde su implementación, y la asignación que propone el recurrente violentaría un derecho adquirido de otro grupo de atención prioritaria, como es el caso de C. LEAH LEPE CULIN, quien es una mujer joven, y a quien el ahora recurrente pretende quitarle de manera arbitraria la Regiduría que le fue asignada por la voluntad popular.

Lo anterior, ya que la pretensión del accionista amparado en su pertenencia a un grupo de atención prioritaria, es que le asigne una regiduría por el principio de representación proporcional, creando un método de asignación que no existe en las normatividad, con lo cual se violentaría los principios de legalidad y certeza jurídica e incluso busca tener un trato privilegiado, aun cuando del mecanismo de designación de regidurías por el principio de representación proporcional no contempla la asignación por un porcentaje mínimo, siendo totalmente improcedente su pretensión, no huelga decir que los agravios vertidos ya fueron motivo de análisis en el juicio con clave y número JDCE-38/2024.

XVI.- Turno a Ponencia. El veintiséis de julio, el expediente en que se actúa se turnó a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, para la debida substanciación y elaboración del proyecto conducente de resolución definitiva.

XVII.- Rendición del Informe Circunstanciado del JDCE-42/2024. El veintisiete de julio, el Consejo General del IEE, por conducto de su Presidenta, remitió su informe circunstanciado, reconociendo la personalidad del promovente y expresando los argumentos para sostener la legalidad del acto que se les reclama, indicando que: “... en cumplimiento a lo determinado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en su resolución definitiva dictada dentro del Juicio de Inconformidad JI-21/2024, el Consejo General de este Instituto, mediante el Acuerdo IEE/CG/A119/2024 realizó en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional, la adecuación del Acuerdo IEE/CG/A117/2024, por el que se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional



correspondiente al Proceso Electoral Local 2023-2024. En razón de lo señalado, me permito formular las siguientes consideraciones en cuanto al capítulo de: AGRAVIOS.

Contrario a lo que señala el promovente, este Consejo General, atendiendo a las 5 (cinco) que se encontraban pendiente de asignar, mediante el cociente de asignación fueron asignadas 4 de ellas, 2 para la coalición “Fuerza y Corazón por Colima” y 2 al partido Movimiento Ciudadano y la última de ellas fue entregada mediante lo que se denomina “Resto Mayor” a la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, de acuerdo a lo previsto en el artículo 266 del Código Electoral del Estado, no violentando en ningún momento los derechos del promovente.

XVIII.- Acuerdo de Acumulación. Advertida que fue la conexidad de la causa entre los expedientes **JDCE-38/2024** y **JDCE-42/2024**, promovidos ambos por el C. **EFRÉN PACHECO AVALOS**, en contra de los acuerdos **IEE/CG/A117/2024** e **IEE/CG/A119/2024**, emitidos los dos por la misma autoridad responsable, que en el caso lo es el Consejo General del IEE y que, se refieren (el primero, entre otras cosas) a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respecto de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Manzanillo, Colima; y a efecto de no lesionar manifestaciones en vía de agravio y oposición de argumentos y fundamentos, tanto de la parte actora, como de la coalición interviniente como tercera interesada, mediante acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha, veintisiete de julio, se ordenó la acumulación de los expedientes en cita, sumándose el más reciente al primeramente radicado en este órgano jurisdiccional electoral.

XIX.- Cierre de Instrucción. Agotados los actos procesales respectivos, mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio, se declaró cerrada la instrucción, lo que permitió poner el presente expediente en estado de resolución y tomar la respectiva decisión jurisdiccional, para lo cual se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI, 78, apartados A y C, 86, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1º, 5o., inciso d), 41, 42, 62, 63, 65, 66, 67 y demás aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral acumulado, interpuesto por el ciudadano promovente, quien manifiesta haber sido lesionado en su derecho político electoral de ser votado, al habersele negado acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento del municipio de Manzanillo, Colima; elección en la que participó como candidato al cargo de la Presidencia Municipal del citado municipio, postulado por el Partido Fuerza por México Colima, siendo integrante del grupo prioritario de diversidad sexual LGBTIQ+, con seudónimo como la “Pupi”.

SEGUNDA. Requisitos Generales y Especiales de Procedencia.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir los medios de impugnación en cuestión, mismos que cumplieron con los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por la Ley de Medios, resoluciones de admisión que no fueron controvertidas y que por lo tanto, se encuentran firmes en sus términos y que hoy forman parte del presente expediente acumulado.

TERCERA. Causales de Improcedencia o Sobreseimiento.

En el presente asunto, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia establecidas en el artículo 32 de la ley de la materia, ni es el caso de que se haya presentado algún desistimiento de la acción intentada, por lo que no se actualiza ninguna de las hipótesis de sobreseimiento a que se refiere el artículo 33 de la Ley Estatal de Medios.

CUARTA. Síntesis de agravios.

Al respecto, se invoca para los efectos legales conducentes el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/20108, con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- *De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas Generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente hayan hecho valer."*

Por lo que, atendiendo al criterio jurisprudencial antes transcrito, diremos que el actor EFRÉN PACHECO ÁVALOS, expresa substancialmente como agravios lo siguiente:

- Señala que el Consejo General del IEE, actuó con irresponsabilidad en la distribución de las regidurías de representación proporcional en el municipio de Manzanillo, pues con su acción y omisión ignoró y violó de forma arbitraria su derecho a ser votado y que no defendió la posición que le pertenecía conforme a su porcentaje de votación, su derecho a acceder como minoría y de identidad de género de la

comunidad gay LGTBIQ+, siendo su obligación aplicar legalmente la paridad e identidad de género a la diversidad sexual.

- Que el Consejo General del IEE lo excluyó de forma discriminatoria respecto a sus derechos humanos, políticos, civiles, quedando en estado de desigualdad e indefensión al otorgar la regiduría número 3 (tres) a una mujer que no cumple con los requisitos establecidos como lo señaló, pues no fue elegida por voto directo y legal.
- Expresa además, que el partido político y coalición es uno solo por lo que le pertenecen únicamente 2 regidurías, toda vez que la misma no cumple con el porcentaje correspondiente, por lo que al entregar la autoridad responsable una tercera regiduría a la coalición “Fuerza y Corazón por Colima” que recae en otra mujer, existe desigualdad de género al tener 2 dos regidurías de mujeres y 1 una regiduría de hombre, por lo que designa a la mujer C. LEAH LEPE CULÍN, lo que considera inconstitucional, improcedente, inaceptable la entrega de una regiduría más a la coalición de mérito, toda vez que como se mencionó es un mismo partido político unido más no separados que van unificados ambos partidos por un mismo fin común.
- Con lo anterior, considera viola de manera arbitraria su derecho de haber sido votado, otorgándole sus votos los manzanillenses, obteniendo en las urnas más del 3.7% de la votación emitida, considerando que lesionaron el desarrollo adecuado de su función pública electoral, violando las características del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Expresando que es su derecho el que se le asigne la regiduría aludida, por haber obtenido más del 3.7% de la votación emitida por la ciudadanía, atendiendo a la representación de las minorías y la identidad de género de la comunidad gay LGTBIQ+ por lo que le corresponde una asignación de regiduría por el principio de



representación proporcional para el período constitucional 2024-2027.

QUINTA. Pruebas.

El actor, en ambos expedientes acumulados, aportó como pruebas de su parte las siguientes:

- a. Documental Privada. Consistente en una copia simple de su credencia para votar con fotografía.
- b. Impresión original y a color de su constancia de la Clave única de Registro de Población (CURP).
- c. Una impresión de su curriculum vitae.
- d. Impresión original de una cédula profesional electrónica a su nombre, con el número 18772403, que acredita que cursó la Licenciatura en Derecho.
- e. Original del Oficio No. CMEM-253/2024, dirigido a su nombre y signado por el Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima.
- f. Escrito original dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, signado por la C. Martha Olimpia Díaz Ávalos, por el que se solicitó abrir casillas y contar voto por voto por irregularidades en el proceso electoral de Manzanillo 2024.
- g. Original de escrito libre signado por la C. Martha Olimpia Díaz Ávalos de fecha 12 de junio de 2024.
- h. Original de escrito dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, en el que se estableció como Asunto: la impugnación casilla por casilla del proceso electoral en Manzanillo 2024, de fecha 18 de junio del año en curso.
- i. Impresión del documento "Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE) en 80 fojas.
- j. Escrito sin número que señala como rubro: PROYECTO DE ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA LOS DIEZ

AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, en 53 fojas.

- k. Copia simple del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, levantada por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima.
- l. Copias al carbón de diversas constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento.
- m. Diversas impresiones a blanco y negro, de noticias de diversos medios digitales de comunicación.

Por lo que hace a las documentales antes enunciadas, la CURP y la cédula profesional de su Licenciatura en Derecho, así como las copias al carbón de las actas de recuento, se constituyen como pruebas documentales públicas, y por ende tienen valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en el artículo 36, fracción I, incisos a) y c) de la Ley Estatal de Medios.

Por lo que hace a los demás documentos aportados, los mismos obedecen a la naturaleza privada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36, fracción II, de la Ley en mención, por lo que solo aportan indicios que se administran con las pruebas públicas e informes de la autoridad responsable, y generan una convicción importante respecto a lo expresado por el justiciable.

No obstante lo anterior, es de señalarse, que en interpretación de este Tribunal, la violación reclamada por el actor, tiene más que ver con la aplicación de puntos de derecho, es decir, concretamente con la adopción de principios constitucionales y legales, sirviendo las pruebas aportadas por las partes, para acreditar de manera plena, la existencia del acto reclamado, vinculado a los acuerdos **IEE/CG/A117/2024** e **IEE/CG/A119/2024**, la personalidad y legitimación del promovente, así como en su caso la del tercero interesado en su calidad de representante legal de la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, ocurriendo además, en el presente caso que, ninguno de los documentos aportados fueron objetados por alguna de las partes.



SEXTA. Fijación de la Litis y pretensión de la parte actora.

La **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si el Consejo General del IEE al realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Manzanillo, Colima, derivadas de la elección del Ayuntamiento respectivo, procedió apegado a los principios constitucionales y legales aplicables al emitir los acuerdos arriba indicados.

La **pretensión** de EFRÉN PACHECO ÁVALOS, con seudónimo de la “Pupi”, consiste en que este Tribunal, como máxima autoridad electoral en la entidad, modifique la asignación de regidurías en el municipio de Manzanillo, Colima, y retire la asignación de la tercera regiduría otorgada a la coalición “Fuerza y Corazón por Colima” por el método de Resto Mayor y se le otorgue al promovente.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Para el propósito de la presente consideración, este Tribunal, de acuerdo con el principio de audiencia, debido proceso, seguridad jurídica y exhaustividad, ajustará su metodología a la manifestación conjunta de agravios hechos por el promovente en su demanda, dictando el derecho que corresponda, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código Electoral del Estado, atendiendo a los principios constitucionales y legales que de tales instrumentos jurídicos se desprenden, invocando para ello, los argumentos y razonamientos jurídicos que conforme a derecho proceden.

Lo anterior, se realiza con la observancia debida a los principios que rigen a la función electoral de objetividad, legalidad, independencia, imparcialidad, certeza y máxima publicidad, así como a los criterios de interpretación a que se refiere el artículo 6º, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, que señala que la interpretación de las normas en la materia, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.



Del análisis practicado a las actuaciones que integran el presente expediente acumulado, se declara que los agravios expresados por el ciudadano EFRÉN PACHECO ÁVALOS, son **fundados** en razón de lo siguiente:

De conformidad con el artículo 115, fracción VIII de nuestra Carta Magna:

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

.....

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

En cumplimiento y armonización al mandato constitucional federal anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 92, fracción II, señala:

Artículo 92

Los ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, observando las bases siguientes:

I.

II. Todo partido político, coalición o planilla de candidatos independientes, que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en el Municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del partido, coalición o planilla de candidatos independientes que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.



Con relación a lo anterior, reglamentariamente los artículos 162, penúltimo párrafo, 263, 264, 265 y 266, del Código Electoral del Estado de Colima, consignan:

ARTÍCULO 162.- *Los plazos para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección ordinaria según se trate, serán:*

*I ...
II ...*

No habrá listas adicionales para Regidores de representación proporcional; su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida por los artículos 265 y 266 de este CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 263.- *Los CONSEJOS MUNICIPALES realizarán los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos observando, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 255 de este ordenamiento.*

Hecho el cómputo municipal se levantará acta en la que conste el resultado del mismo, así como los incidentes que se hayan suscitado y las casillas en que se presentó escrito de protesta.

Firmada el acta del cómputo municipal, el Consejo respectivo declarará válida la elección y extenderá la constancia de mayoría a quien corresponda.

Se enviarán con oportunidad al CONSEJO GENERAL, copias certificadas de las actas de casillas y del cómputo municipal, junto con el informe a que se refiere la fracción IV del artículo 248 de este CÓDIGO.

CAPÍTULO VII DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 264.- *A más tardar el cuarto miércoles siguiente al día de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:*

I. El número de regidores que se elegirá por el principio de representación proporcional de conformidad con las bases siguientes:

a) En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional; y

b) En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional;

II. Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de las planillas de los PARTIDOS POLÍTICOS o los candidatos independientes que no hayan alcanzado el 3% de la votación municipal y los votos nulos, y

III. No tendrán derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, las planillas de los partidos políticos o de los candidatos independientes que no alcance por lo menos el 3% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.

ARTÍCULO 265.- *La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:*

I. Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido político o candidato independiente cuya planilla obtuvo la mayoría;

II. Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y

III. Resto mayor de votos, que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse.

ARTÍCULO 266.- *Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:*

I. Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente que hayan alcanzado o superado el 3% de la votación total;

II. Se asignarán a cada partido político o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

III. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente; y

IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o candidato independiente para tal efecto.



Del procedimiento anterior se levantará acta circunstanciada de sus etapas o incidentes habidos.

Asimismo, el máximo poder constitucional en el país, constituido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya instituyó a través de la Jurisprudencia 69/98, las bases del principio de representación proporcional en materia electoral, que si bien, en su contenido atiende a las elecciones de diputaciones por ambos principios, resulta aplicable en lo conducente en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios de las entidades federativas de la nación, pues la naturaleza de su introducción en el sistema electoral mexicano, son las mismas, con independencia de la elección de que se trate, con ciertos cambios que puedan tener, según el ejercicio de la libertad legislativa y autodeterminación de los pueblos en cada Estado, pero respetando en general las bases mínimas a que alude la jurisprudencia en mención y que se transcribe a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: P./J. 69/98

Página: 189

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. *La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la **finalidad esencial del pluralismo que se persigue** y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. **Las bases generales** que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: **Primera.** Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. **Segunda.** Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. **Tercera.** Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen*

obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. **Cuarta.** Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. **Quinta.** El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. **Sexta.** Establecimiento de un límite a la sobre-representación. **Séptima.** Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

** El resaltado es propio.*

Ahora bien, en interpretación de las disposiciones constitucionales, legales y criterios jurisprudenciales apuntados, en ejercicio de la facultad de interpretar las normas electorales conducentes de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6º, del Código Electoral del Estado de Colima, y que debe realizar conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, este órgano jurisdiccional electoral estima, que en efecto, el Consejo General del IEE, en el caso de la asignación de regidurías de representación proporcional, no realizó un adecuado otorgamiento, respecto de la última regiduría asignada mediante el método de “Resto Mayor”, pues en ella, no respetó el número mayor de votos que por partido político obtuvo el Partido Político Local Fuerza por México, Colima, violando el principio de igualdad, ni garantizó el principio de paridad, ni de pluralismo político, a que se refieren los artículos 35, fracción II y 41, base I, ambos de nuestra Carta Magna, que a la letra disponen:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I ...;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.

En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; *la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, *de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.*

Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

//...”

Para afirmar lo anterior, además de invocar los preceptos constitucionales transcritos, y cumplir con lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental, es menester que, para la debida fundamentación y motivación de la presente sentencia, este Tribunal plasme los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a determinar que los agravios del demandante son fundados, por lo que habrá de realizarse la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Manzanillo, Colima, **por partido político** de acuerdo con el cómputo municipal recompuesto por este órgano jurisdiccional electoral en la sentencia del expediente del juicio de inconformidad **JI-21/2024**, así como la medición del principio de paridad en la composición del Ayuntamiento de Manzanillo en su totalidad, es decir, considerando sus integrantes tanto por el principio de mayoría relativa, así como por el de representación proporcional en cuanto al género se refiere, y verificar la presencia del pluralismo político en la conformación del cabildo en cuestión.

- **ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE RP EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO POR PARTIDO POLÍTICO.**

Al respecto, es importante mencionar, que si bien, la fracción II, del artículo 92, de la Constitución Local, autoriza a contemplar a las coaliciones en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la esencia primordial de dicho principio es la inclusión de las voces de las minorías en el contexto del pluralismo político, ello de acuerdo a la Jurisprudencia 69/98 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes transcrita, de ahí que los artículos reglamentarios del Código Electoral del Estado, que señalan el procedimiento que debe llevarse a cabo para realizar la asignación correspondiente, **NO INCLUYE A LAS COALICIONES** pues en la esencia y bajo el criterio funcional de incluir al citado principio de representación proporcional en la conformación de los cabildos de los ayuntamientos de los Estados del país, es que se incluya dentro de los mismos a las voces minoritarias, a efecto de equilibrar la representación popular en los citados órganos superiores de gobierno de



los municipios, al ser éstos la célula de gobierno más pequeña (municipio – estado - país) pero de mayor cercanía y más inmediata con la ciudadanía que representa.

Siendo constitucionalmente razonable, que en la Constitución Local, se autorice a contemplar a las coaliciones en la asignación de regidurías de RP, en virtud de que tal y como se apuntó, el penúltimo párrafo del artículo 162, del Código Electoral del Estado, establece que para la asignación de dichas regidurías, no se registra una lista adicional de candidaturas, sino que éstas serán tomadas conforme a las listas de las planillas de los partidos políticos o coaliciones que hayan participado en la elección de mayoría relativa.

Siendo la figura de la coalición una forma de participación permitida por la Ley General de Partidos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a las entidades de interés público para contender en las elecciones constitucionales de mayoría relativa tanto a nivel federal como local, de ahí que, al no registrarse una lista de candidaturas adicional para que la autoridad electoral competente tome a las personas que habrán de integrar los cabildos por el principio de representación proporcional, el Código Electoral del Estado de Colima, establezca que tales asignaciones deben hacerse tomando las candidaturas de las planillas registradas y que resultaron perdedoras en la elección constitucional de mayoría relativa de Ayuntamiento, según se trate, pues en las elecciones de los ayuntamientos de la entidad, no se registra una listas adicional de candidaturas **por partido político**, como si se hace en la elección de integrantes del Poder Legislativo Estatal, donde se establece además que para el principio de representación proporcional el Estado se constituye como una sola circunscripción plurinominal electoral y **cada partido político debe registrar una lista adicional de 9 candidaturas en orden de prelación**, para de ahí asignar las diputaciones que habrán de acceder a la integración del Poder Legislativo, por el citado principio.

Los anteriores argumentos, encuentran lógica y razón además, si se considera que por ello, el acta de cómputo municipal del ayuntamiento

respectivo, se encuentra elaborada de tal forma que la autoridad administrativa electoral municipal, es decir que los Consejos Municipales Electorales según su demarcación, al momento de realizar el cómputo oficial de la elección de ayuntamiento respectiva, deba plasmar en ella **el resultado de votos que haya obtenido cada partido político**, considerando para este resultado final incluso, todas las combinaciones de resultados que arroja la forma libre de votación del elector, en el caso de las coaliciones, es decir, en el acta se plasma, las combinaciones de los resultados que se obtuvieron de las urnas respecto de los partidos políticos que participaron en coalición, a efecto de cumplir con el principio rector de certeza y poder saber objetivamente **cuántos votos recibió cada partido político participante en la elección respectiva.**

De no ser como se afirma, ningún propósito práctico y funcional tendría, realizar el desglose en el cómputo oficial municipal de la elección de los votos que obtuvo cada instituto político participante en la elección, pues se insiste, se mandata así, porque la esencia de la representación proporcional, debe ser incluida y considerada desde integrar las voces de los partidos minoritarios, a quienes como se establece en la **base segunda de la Jurisprudencia 69/98** de la Suprema Corte de la Nación, se les exige haber obtenido un porcentaje mínimo de la votación total emitida en la elección respectiva, para poder entrar, en el caso de los ayuntamientos a **“participar” en el procedimiento de asignación de regidurías por este principio**, sin que este sólo hecho de haber alcanzado ese mínimo porcentaje por sí sólo, sea suficiente para que se le asigne una posición determinada como sí acontece en el caso de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, que se establece otorgar una diputación a cada partido político que haya obtenido un porcentaje mínimo, situación tal que se reconoce, no se encuentra instituido para el caso de las elecciones de ayuntamientos.

Sin embargo se insiste, resulta válido y acorde que la Constitución Local contemple en tal asignación a las coaliciones, en razón de la participación de los partidos políticos en la elección de mayoría relativa de que se trate, que pudiera ser en coalición, pero **la esencia es que la asignación de las**



regidurías por representación proporcional en primera instancia deba realizarse por partido político, de ahí que, **en el convenio de coalición** que suscriben los partidos políticos que pretenden participar bajo esta figura en una elección constitucional de mayoría relativa, deban indicar en tal documento, el origen partidario o siglado que tendrán las candidaturas que legalmente registren, a efecto de que la autoridad electoral y la ciudadanía sobre todo, tenga certeza de qué partido político es el que está llevando a determinada persona al ejercicio del poder público, **siendo precisamente, sólo éstos como tales, los que pueden hacer llegar a ciudadanos y ciudadanas al ejercicio del poder público**, con independencia de aquellos candidatos que mediante la vía de la candidatura independiente logran acceder a tal ejercicio, **pues constitucionalmente son los PARTIDOS POLÍTICOS Y NO LAS COALICIONES**, los que se encuentran instituidos por la Ley Fundamental como instituciones de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género y contribuir a la integración de los órganos de representación política.

Lo anterior implicaría incluso que, para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se tuviera que atender a la manifestación del origen partidario establecido en el convenio de cada fórmula de candidaturas, sin embargo, como se expresó por este Tribunal al resolver el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-39/2024, el participar en coalición implica que los partidos políticos que conforman la misma, **hacen suyos los candidatos que como coalición llevan a la contienda**, por lo que, pudiera comprenderse, que con independencia del origen partidario que tenga cada candidato o candidata integrante en este caso de una sola planilla integrada por un número de candidaturas respectivas, lo cierto es que, al aceptar ser postuladas o postulados por diversos partidos políticos integrantes de una coalición según se trate, se establece “cierta amalgama” que pudiera ser permisible interpretar en esta forma, si no es evidente que hay violación al tratamiento individual de cada partido político, como ocurrió en el caso del JDCE, que se apunta, en cuyo ejercicio como se estableció, tanto por la fórmula de asignación

considerando a la coalición como por partido político la última de las regidurías en aquél caso, correspondía a un partido integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”.

Ahora bien, concretamente en el caso que nos ocupa, el Consejo General del IEE, por conducto de su Consejera Presidenta, al rendir su informe circunstanciado respecto de la impugnación realizada por el C. EFRÉN PACHECO ÁVALOS, comunicó en ambos informes de los expedientes acumulados, que en las dos asignaciones practicadas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Manzanillo, las hizo considerando en su conjunto y como coalición al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional; la primera realizada en tiempo y forma, como lo estipula el Código Electoral Estatal y la segunda, en cumplimiento al mandato jurisdiccional de este Tribunal ordenado en la sentencia definitiva del expediente JI-21/2024, relativo a la impugnación que se interpuso por la excandidata de la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, respecto del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Manzanillo, en la que se decretó la nulidad de dos casillas, lo que orilló a realizar la recomposición del cómputo municipal y por ende a realizar una nueva asignación de regidurías por el principio de RP.

Es decir, coincidentemente en los dos informes redactó el siguiente párrafo que incluso en los resultandos X y XVII de la presente sentencia se invocan:

“Contrario a lo que señala el promovente, este Consejo General, atendiendo a las 5 (cinco) que se encontraban pendiente de asignar, mediante el cociente de asignación fueron asignadas 4 de ellas, 2 para la coalición “Fuerza y Corazón por Colima” y 2 al partido Movimiento Ciudadano y la última de ellas fue entregada mediante lo que se denomina “Resto Mayor” a la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, de acuerdo a lo previsto en el artículo 266 del Código Electoral del Estado, no violentando en ningún momento los derechos del promovente.”

Lo que en esencia, resulta ilegal, toda vez que el artículo 266 invocado, sólo hace alusión a considerar en la asignación de dichas regidurías a los **partidos políticos** o candidatos independientes que hayan alcanzado o



superado el 3% de la votación, lo que resulta ser acorde a las bases establecidas para la introducción en el sistema electoral del principio de representación proporcional, por lo que en la etapa del método de “Resto Mayor”, **no debió sumar los votos del PAN y del PRI, para otorgar la quinta y última de las regidurías** por el citado principio, es más desde la etapa de asignación por “Cociente de Asignación”, no lo debió hacer, pero en dicha etapa, no causa lesión al promovente, pues lo cierto es que tanto el Partido Acción Nacional como el Partido Revolucionario Institucional en lo individual, obtuvieron los votos suficientes para acceder a una fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, mismas que en efecto deben corresponder a la primera y segunda posición de las fórmulas de las candidaturas de la planilla registrada para la elección del ayuntamiento de Manzanillo.

Ocurriendo en el caso que al continuar con la misma práctica en la etapa de “Resto Mayor” y sumar los votos del PAN y del PRI, de manera conjunta si adquieren un resto mayor que el que tiene el partido político del actor, circunstancia que resulta ilegal y contraria a los principios de legalidad, certeza y pluralismo político, ello en virtud de que en lo individual, el partido político del promovente Fuerza por México Colima, acredita tener un “Resto Mayor” más alto que el del Partido Acción Nacional y que el Revolucionario Institucional, por lo que en efecto, en atención a la esencia del principio de representación proporcional y pluralismo político, respetando estrictamente las normas establecidas en los artículos 264, 265 y 266 del Código Electoral del Estado, por esta sola circunstancia legal, la quinta y última de las regidurías asignadas en el municipio de Manzanillo, Colima, por el principio de representación proporcional, debió otorgársele a la fórmula de candidatos que encabeza la planilla postulada por el Partido en cuestión, y que corresponde al C. EFRÉN PACHECO ÁVALOS y su respectivo suplente.

A continuación y, con el propósito de ilustrar de manera precisa y cierta, lo antes afirmado, se consigna la aplicación del procedimiento para la asignación de regidurías por el citado principio por partido político y conforme a lo establecido en el Código Electoral, atendiendo a la

recomposición del cómputo realizado por este Tribunal en la sentencia del juicio de inconformidad JI-21/2024, que es el cómputo oficial que debe servir de base para realizar la asignación respectiva y quedar como a continuación se apunta:

A fojas 61 y 62 de la sentencia definitiva del Juicio de Inconformidad antes mencionado, se establece la tabla concerniente a la distribución de los votos de la elección para cada partido político en la elección municipal de Manzanillo Colima, en la forma siguiente:

ELECCIÓN MUNICIPAL DE MANZANILLO TOTAL DE VOTOS POR PARTIDO POLÍTICO PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
PARTIDO	RESULTADOS FINALES MODIFICADOS	VOTOS DISTRIBUIDOS EN COALICIÓN	TOTAL
PAN	8,391	408	8,799
PRI	7,463	407	7,870
PRD	1,070	0	1,070
PVEM	4,739	1,023	5,762
PT	1,552	858	2,410
MC	14,216	0	14,216
MORENA	33,624	1,095	34,719
NUEVA ALIANZA	879	0	879
PES	839	0	839
FUERZA POR MÉXICO	2,475	0	2,475
CAND. NO REGISTRADAS	55	0	55
VOTOS NULOS	2,173	0	2,173
VOTOS VÁLIDOS	79,094	0	79,094
VOTACIÓN TOTAL	81,267	0	81,267

De la tabla anterior se obtiene que la votación total de la elección fue de 81,267 votos, cantidad que en efecto sirvió de base para la asignación realizada por el Consejo General del IEE, en la emisión del acuerdo IEE/CG/A119/2024.

Ahora bien, de acuerdo con la tabla antes consignada se tiene que la votación por partido político fue la siguiente:

--	--

PARTIDO	TOTAL
PAN	8,799
PRI	7,870
PRD	1,070
PVEM	5,762
PT	2,410
MC	14,216
MORENA	34,719
NUEVA ALIANZA	879
PES	839
FxM	2,475

Siguiendo los pasos para la asignación de las regidurías por el principio de RP en Manzanillo, resulta correcta la determinación que el Consejo General realiza respecto al cálculo del porcentaje mínimo del **3% de la votación estatal** para participar en el procedimiento de asignación respectivo que **equivale a la cantidad de 2,438.01 votos**, tal y como lo refleja la autoridad responsable en la página 11 del acuerdo A119 impugnado.

De lo anterior, aunque es impreciso lo que el Consejo General realizó respecto a la determinación de que los únicos partidos que no alcanzaron el 3% antes aludido fueron el Partido de la Revolución Democrática (PRD) con 1,070 votos, Nueva Alianza Colima con 879 votos y Partido Encuentro Solidario Colima con 839 sufragios, pues debió, haber incluido en éstos, al Partido del Trabajo (PT), al tener tan solo 2,410 votos, que resulta ser inferior, a los 2,438.01 que equivalen al 3% de la votación emitida, lo cierto es que tal imprecisión, no causa afectación toda vez que, en una etapa posterior, deben descontarse los votos de los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima” como la planilla triunfadora de la elección y de la que formó parte el Partido del Trabajo, por lo que finalmente los votos del citado instituto político se descuentan para determinar la votación de asignación y practicado dicho descuento de votos antes o después, lo cierto es que se llega al mismo resultado, de descontar los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3%, así como los votos nulos y los de las candidaturas no registradas, y posteriormente todos los votos de la planilla triunfadora que equivale a la resta de los votos de

todos los partidos que integraron la coalición triunfadora a efecto de obtener la “Votación de Asignación”.

Es decir, para efectos de resultados, implica lo mismo descontar los 2,410 votos del Partido del Trabajo por no haber obtenido el 3% de la votación, o bien descontarlos como los votos obtenidos como partido integrante de la coalición triunfadora de la elección de mérito, pues en el primer paso se descontaría para obtener la votación efectiva, pero ya no se descontarían nuevamente en un segundo paso, al restar los votos de los partidos que integraron la coalición ganadora, pues previamente ya se habían descontado, de ahí que se afirme que antes o después, se llega a la misma cantidad que se establece en el acuerdo **como votación de asignación equivalente a 33,360 votos** cantidad que resulta en uno u otro escenario, ser correcta.

Finalmente, bajo uno u otro parámetro, el Partido del Trabajo no hubiese tenido el derecho de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ya sea porque no alcanzó el 3% de la votación municipal, según los votos obtenidos en lo individual y reflejado en las urnas, o bien porque triunfó en coalición en la elección de mayoría y por ese hecho no tendría tampoco derecho de participar en la asignación de regidurías por el principio de RP que nos ocupa.

En tal virtud, al descontar de la votación total (81,267) sufragios, los votos de las planillas de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% (2,788), los votos nulos (2,173), los de las candidaturas no registradas (55) y los de los tres partidos integrantes de la coalición triunfadora “Sigamos Haciendo Historia en Colima” (PVEM-5,762, PT-2,410 y MORENA-34,719 = 42,891 votos) es correcto llegar a una votación de asignación de 33,360 votos, tal y como lo refiere el Consejo General del IEE, en el acuerdo A119 en la página 13.

Por lo que siguiendo con el procedimiento de las normas aplicables, la base de 33,360 votos que constituye la votación de asignación, debe dividirse entre el número de regidurías a asignar por el principio de representación



proporcional, que para el caso de Manzanillo y de acuerdo a su población, se determinó por la autoridad administrativa electoral que debían ser 5 (cinco), luego entonces el resultado es de **6,672 sufragios**, que en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 265 del Código de la materia, se constituye como el “**Cociente de Asignación**”, determinación que también efectuó correctamente el Consejo General del IEE, y que se infiere de la página 13 del acuerdo último impugnado por el promovente.

A partir de aquí, justamente al aplicar lo dispuesto por el artículo 266 del Código Electoral del Estado, es donde resulta la violación producida al Partido Político Fuerzo por México, Colima, toda vez que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, debió realizarse por partido político a efecto de garantizar el cumplimiento a los principios de legalidad, certeza, paridad y pluralismo político, bajo la interpretación de los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como al criterio de la jurisprudencia 69/98 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a las bases que deben considerarse en la introducción y aplicación del principio de representación proporcional en los órganos del poder público en los que el mismo se ve inmiscuido, como en el caso lo es, la elección del ayuntamiento del municipio de Manzanillo, Colima.

Luego entonces, **en plenitud de jurisdicción** y a efecto de garantizar y proteger el cumplimiento de los principios constitucionales antes referidos, este Tribunal realiza la asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de Manzanillo, en la siguiente forma:

En atención de lo dispuesto en la fracción I del artículo 266 del Código Electoral del Estado de Colima, los partidos políticos que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación y su votación respectiva, son:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS
PAN	8,799

PRI	7,870
MC	14,216
FxM COLIMA	2,475

La fracción II del invocado artículo establece que “se asignarán a cada partido político o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación”, luego entonces, al haberse determinado el “Cociente de Asignación”, con un valor de 6,672 sufragios, se obtiene lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	OTORGAMIENTO DE REGIDURÍA MEDIANTE EL “COCIENTE DE ASIGNACIÓN” (de ser el caso) 6,672 SUFRAGIOS	RESTO DE VOTOS
PAN	8,799	1	2,127
PRI	7,870	1	1,198
MC	14,216	2	872
FxM COLIMA	2,475	0	2,475

De lo anterior se desprende, que mediante la etapa de cociente de asignación correspondió asignar 4 de las 5 regidurías de representación proporcional en el Municipio de Manzanillo, quedando sola 1 (una) por asignar y que de conformidad con la fracción III, del artículo 266 en cita, debe otorgarse por el **método del resto mayor**, siguiendo el orden decreciente de los **restos de votos no utilizados por cada uno de los**



partidos políticos o candidato independiente, es que de acuerdo con la tabla que antecede, **la quinta y última regiduría por el principio de representación proporcional debe ser asignada al partido político local Fuerza por México Colima**, al contar con el resto mayor más alto.

Es decir, el Partido Local en comento, al no haber utilizado ninguno de sus votos en la etapa de asignación por cociente de asignación, pasan en automático a la etapa de resto mayor, por lo que se constituye como la cantidad más alta y por ende acredita tener una mayor representatividad, que debe verse reflejada en la integración del máximo órgano de gobierno del ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a las planillas registradas en la elección del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, ante los órganos del Instituto Electoral del Estado, se tiene que las señaladas regidurías deben ser atribuidas a las siguientes fórmulas de candidatas y candidatos:

MUNICIPIO DE MANZANILLO (5)		
PARTIDO POLÍTICO	Asignación de regiduría de acuerdo al orden de las candidaturas de la planilla con la que participó en la elección respectiva.	SUPLENTE
PAN	Sara Valdovinos Rincón	Ana Emilia Huerta Cárdenas
PRI	José Luis Michel Ramírez	Tomás Peñaloza López
Movimiento Ciudadano	Martha María Zepeda del Toro	Verónica Martínez Martínez
	Hermelinda Anguiano Cadenas	Antonia Darling Ramírez Rosas
FxM COLIMA	Efrén Pacheco Ávalos	Cynthia Karina Trillo Mata

Aunado a lo anterior y a efecto de brindar una mayor fortaleza a lo determinado por este Tribunal, resulta importante señalar que de acuerdo con lo publicado en la página oficial del Instituto Electoral del Estado <https://ieecolima.org.mx/> la planilla triunfadora de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, se integró con la presencia de 6 fórmulas encabezadas por mujeres y 2 fórmulas de candidaturas con hombres, por lo que al acceder mediante la vía de la representación proporcional, 3 fórmulas de mujeres y 2 de Hombres equilibra en mayor medida el principio de paridad respecto de lo que primigeniamente había determinado el Consejo General del IEE. Lo anterior en virtud de que si bien, el promovente se auto adscribe, como gay integrante de la comunidad LGBTIQ+, también se identifica como Hombre, por lo que tal identidad, proporciona un mayor acercamiento al cumplimiento del principio de paridad de género en la conformación del cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, consagrado en la fracción II, del artículo 35 de nuestra Constitución Federal.

Asimismo, la determinación de asignar las regidurías atinentes por partido político en el caso que nos ocupa, contribuye al apego irrestricto al principio de pluralismo político, constituido como la esencia del principio de representación proporcional, toda vez que con la asignación realizada por este órgano jurisdiccional electoral, se incluye en la conformación del cabildo correspondiente, la voz de una fuerza política más, que con seguridad armonizará en mayor medida las voces de las minorías al interior del máximo órgano de gobierno del ayuntamiento en cuestión.

Por otro lado, y atendiendo al artículo 41, base I de nuestra Carta Magna, la asignación de regidurías que se realiza, permite cumplir la certeza debida, principio rector de la función electoral, pues se identifica perfectamente, el partido político que, derivado de la elección de ayuntamiento, logró acceder a determinada persona a practicar el ejercicio del poder público en la integración del cabildo respectivo.

Es así que, con independencia de que el actor del presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral acumulado, pertenezca a un grupo prioritario

de la diversidad sexual LGBTIQ+, lo cierto es que no es la circunstancia por la que se le otorga dicha regiduría de representación proporcional, sino por corresponder asignarle tal posición al partido político local que lo postuló, de acuerdo a los votos obtenidos en la elección y a la aplicación correcta del procedimiento establecido para llevar a cabo el otorgamiento de tales regidurías, por lo que no es dable, dar crédito al dicho del tercero interesado consistente en que no debía retirársele la asignación de la quinta regiduría a la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, por tratarse de una mujer joven, considerada también como un grupo de atención prioritaria, pues lo cierto es que el Consejo General del IEE, al sumar los votos de los dos partidos que la postularon (PRI-PAN), provocó una violación al principio de igualdad, siendo que tal transferencia de votos, podría concederse en la elección de mayoría relativa al participar bajo la modalidad de “en coalición con otros institutos políticos”, circunstancia tal que no puede trasladarse a la asignación de regidurías por el principio que nos ocupa, habiéndose explicado por qué resulta plausible el que el artículo 92, fracción II de la Constitución Local, contemple en su redacción a la figura de la coalición, que no es otra la de que, no se registra por separado y en forma adicional una lista de candidaturas para regidurías por el principio de RP, estipulándose expresamente por la legislación local conducente, que dicha asignación debe realizarse tomando en cuenta las planillas que se registran para participar en la elección constitucional de ayuntamiento de mayoría relativa.

Asimismo y con relación a la invocación que hace el tercero interesado, respecto de un artículo 260, fracción III, es de decirle, que no indicó a que ordenamiento pertenece tal porción normativa, que establece que sólo cabe hacer reajustes a las listas respectivas, cuando se desprenda que el género femenino se encuentra sub-representado, lo que si se verificó es que tal hipótesis normativa de existir, la misma no corresponde ni al Código Electoral del Estado de Colima, ni a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mucho menos a una disposición constitucional, aplicable al caso que nos ocupa, por lo que tal manifestación no es de considerarse en el presente asunto.

Finalmente, en virtud de las consideraciones expuestas, procede emitir los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declaran **fundados los agravios** hechos valer por el **C. EFRÉN PACHECO ÁVALOS**, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido en su carácter de excandidato a la presidencia municipal de Manzanillo, Colima, postulado por el Partido Político Local Fuerza por México Colima, mismo que fue radicado bajo la clave y número de expediente **JDCE-38/2024 y su acumulado JDCE-42/2024**, en virtud de los resultandos y consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional hecha por el Consejo General del IEE, para el municipio de Manzanillo Colima, en el acuerdo identificado como **IEE/CG/A117/2024**.

TERCERO. Se **modifica** el acuerdo **IEE/CG/A119/2024**, en los términos de la consideración Séptima de la presente sentencia; en consecuencia, se **revocan las constancias de asignación** de las regidurías por el principio de representación proporcional otorgadas por el Consejo General del IEE, mediante el acuerdo en cita, toda vez que el mismo, dio reviviscencia a las constancias expedidas primigeniamente por el acuerdo IEE/CG/A117/2024 previamente revocado, por lo que hace en lo particular al municipio de Manzanillo, Colima.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, **expida y entregue** nuevas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional **por partido político**, relativas a la elección del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, en los términos expresados en la parte final de la consideración Séptima de la presente sentencia.



Para lo anterior, deberá convocar a las y los interesados por conducto del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, toda vez que los mismos, se infiere radican en el municipio en cita, o bien, en su caso, por conducto de sus comisionados de partido ante el Consejo General del IEE.

Toda vez que el partido político local Fuerza por México Colima, perdió su registro, y no forma parte de la integración del Consejo General del IEE, al C. EFRÉN PACHECO ÁVALOS, deberá notificársele tal convocatoria en el domicilio establecido en el presente juicio para oír y recibir notificaciones, que es el ubicado en la calle Melchor Ocampo No. 112-A, colonia centro, en esta ciudad de Colima, Colima.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta y ponente), JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, y el Magistrado Numerario en Funciones ENRIQUE SALAS PANIAGUA, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en Funciones NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DIAZ RIVERA
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JDCE-38/2024 y acumulado JDCE-42/2024

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ENRIQUE SALAS PANIAGUA
Magistrado Numerario en
Funciones

NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ
Secretaria General de Acuerdos en Funciones

Esta hoja de firmas correspondiente a la resolución dictada dentro del expediente JDCE-38/2024 y su acumulado JDCE-42/2024, aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en sesión pública del primero de agosto de 2024.